Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00088-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12/04/2021

VISTOS:

(i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.**, identificado con RUC N° 20526238801, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00101224-2019 de fecha 18.10.2019, ampliado mediante escrito con Registro N° 00117395-2019 de fecha 09.12.2019, contra la Resolución Directoral Nº 9575-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4788-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2019, la cual declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio de pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE/DS-PA respecto a la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1957-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2018 modificada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 807-2018-PRODUCE/CONAS-UT y aprobó la reducción del 59% de la multa mencionada y su fraccionamiento.

(ii) El expediente Nº 1728-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito con Registro N° 00021358-2019 de fecha 20.02.2019, la recurrente solicitó acogerse al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; que aprobó la reducción del 59% de multa y el fraccionamiento de deuda.

1.2 Mediante Resolución Directoral N° 4788-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2019[1], la cual declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio de pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE/DS-PA respecto a la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1957-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2018 modificada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 807-2018-PRODUCE/CONAS-UT, aprobó la reducción del 59% de la multa mencionada y su fraccionamiento conforme al siguiente cronograma:

[1] Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 06391-2019-PRODUCE/DS-PA, el 17.05.2019.

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	**Vencimiento**	**Monto de la Cuota**
1	05/06/2019	S/ 1,473.97
2	05/07/2019	S/ 1,473.97

1.3 Mediante escrito adjunto con registro N° 0059018-2019-1 fecha 12.07.2019, ampliado mediante escrito adjunto con registro N° 00059018-2019-2 de fecha 28.08.2019, la recurrente solicitó modificación del cronograma de pagos establecidos mediante Resolución Directoral N° 4788-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2019.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9575-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019[2] se encauzó la solicitud efectuada por la recurrente sobre modificación del cronograma de pagos establecidos mediante Resolución Directoral N° 4788-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2019 como un Recurso de Reconsideración contra el mencionado acto administrativo, declarándose Improcedente.

1.5 Mediante escrito con registro N° 00101224-2019 fecha 18.10.2019, ampliado mediante escrito con Registro N° 00117395-2019 de fecha 09.12.2019, la recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 9575-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente señala que se debe proceder a la modificación del cronograma de pagos establecido en la Resolución Directoral N° 4788-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2019, en tanto que no se tuvo en cuenta al momento de resolver la propuesta de cronograma de pagos en 18 cuotas de S/ 158.62 soles, el cual resultaba accesible de poder cumplir; sin embargo, la Dirección de Sanciones-PA impuso un cronograma de 2 cuotas de S/ 1,473.97 soles, el cual no se ha podido cumplir por falta de liquidez, por lo que se solicita la modificación del cronograma mencionado, en tanto que se encuentran atravesando una difícil situación económica.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión contenida en el Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 9575-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Tramitación del Recurso Administrativo

4.1.1 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente se debe indicar que:

a) De acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

[2] Notificado a la recurrente mediante Cedula de Notificación Personal N° 12888-2019-PRODUCE/DS-PA, el 09.10.2019.

JUS[3], en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

b) El numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de Apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

c) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante la recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 9575-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de Apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.1.1 Respecto a lo alegado por la recurrente, corresponde indicar que:

a) Mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE[4], **se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas**, disponiéndose en su párrafo cuarto lo siguiente: *"Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción* ***hasta en 18 meses****, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional".* (Resaltado y subrayado nuestro).

b) Por otro lado, el inciso 3 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, estableció que *"Para determinar el plazo del fraccionamiento, debe considerarse en cada caso el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS"*[5]*.*

---

[3] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.
[4] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30.11.2018.
[5] El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, con relación a la prescripción de la exigibilidad de las multas, establece lo siguiente:
"Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas
1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso en a la vía administrativa, quedó firme.
b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado (…)".

c) Por otro lado, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

d) En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso es claro que la administración al momento de resolver la aprobación del fraccionamiento de la multa impuesta, tuvo en consideración que la determinación de la cantidad de las cuotas se encuentre acorde a la debida proporción entre el plazo máximo establecido de hasta 18 meses y el fin público considerando el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta.

e) Adicionalmente, se debe indicar que el Tribunal Constitucional, en el numeral 8 de la Sentencia de fecha 05.07.2004, emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, *estableció lo siguiente:*

> ***"La discrecionalidad***
>
> *8. La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.*
>
> *Respecto a los actos no reglados o discrecionales,* ***los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley****, en sentido lato,* ***no determina lo que deben hacer*** *o, en su defecto,* ***cómo deben hacerlo****.*
>
> *En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento". (Resaltado nuestro).*

f) Al respecto, se verifica que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorga a la Administración la facultad de otorgar el beneficio de pago fraccionado de multas administrativas hasta en un máximo de 18 meses, en función al plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG, más no reglamenta la cantidad de cuotas de fraccionamiento de manera específica, facultándose por ende a la administración a ejercer discrecionalidad en la determinación de las cuotas de fraccionamiento de la multa impuesta.

g) En relación a lo anterior, se debe entender por discrecionalidad a *"(…) la libertad que el orden jurídico da a la Administración para la elección oportuna y eficaz de los medios y el momento de su actividad, dentro de los fines de la Ley"*[6].

h) Asimismo, Martin Bullinger señala que la discrecionalidad es el margen de libertad que tiene la Administración Pública cuando su actuación no está completamente predeterminada por una ley ni puede ser revisada totalmente por un tribunal, pudiéndose interpretar que la administración tiene la potestad de elegir la opción que crea conveniente para resolver un

[6] DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. En Guía Práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima. p. 21

determinado problema, la cual además se debe decidir en concordancia con las necesidades del momento, la oportunidad, conveniencia, utilidad y utilización de valorizaciones técnicas[7].

i) En consecuencia, si bien al amparo del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE se le ha otorgado a la administración la facultad de fraccionar multas, encontrándose por ende dicha atribución revestida de legalidad, este mismo marco normativo concede implícitamente a la administración la potestad para determinar el número de cuotas de las multas impuestas, pudiendo variar entre 2 a 18 cuotas.

j) Por todo lo anterior, se concluye que la determinación de las cuotas mensuales resultantes del fraccionamiento que la administración aprobó mediante la Resolución impugnada, se encuentra revestida de legalidad.

k) Finalmente, debe precisarse que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE/DS-PA no establece la posibilidad de modificación del cronograma de pagos de los fraccionamientos de multas otorgados, por lo que la Dirección de Sanciones-PA no cuenta con fundamento legal para atender lo solicitado por la recurrente en su Recurso Administrativo.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 010-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9575-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto

[7] VARGAS MURILLO, Alfonso Renato. ARBITRARIEDAD, DISCRECIONALIDAD Y LIBERTAD EN LA FIGURA DE LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA. En Revista Derecho y Cambio Social. p. 6-7

administrativo en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/04/12 18:58:26-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 soft
Fecha: 2021/04/12 17:24:15-0500